



Expediente No. 2021-321

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

17 DE MARZO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **BEATRIZ MARIA ALTAMAR PINO** en contra de **INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA**, informándole que fue interpuesto recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 11 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

17 DE MARZO DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la impugnación presentada.

Observa el Despacho que, a través de memorial del 14 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la litisconsorte demandada Interglobal Seguridad y Vigilancia LTDA, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 11 de octubre de la misma anualidad, en la cual se resolvió, entre otras cosas, tener por no contestada la reforma de demanda.

Indica el impugnante que, no le fue notificado el auto de fecha 02 de agosto de 2022, y que dicha admisión de reforma de la demanda debía ser notificada conforme al decreto 806 de 2020.

Así mismo solicita, se reponga la decisión adoptada y en consecuencia se corra traslado nuevamente de la reforma de la demanda, y en caso de no reponer, se conceda en subsidio el recurso de apelación.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 25 de enero de 2023, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.



Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T y de la S.S. establecen la procedencia de los recursos de reposición y apelación, consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, (...)”

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
(...)*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.
El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).*

Pues bien, de conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que los recursos presentados son procedentes, así mismo, se observa fueron interpuestos dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, tal y como se indicó en providencia del 02 de agosto de 2022, el término de traslado, con base en las estipulaciones de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia 420 de 2020 y, teniendo en cuenta que se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada, empezó a transcurrir desde el día 03 de agosto de 2022 y finalizó el 09 del mismo mes y año, es de precisar, que dentro la providencia que reconoce personería jurídica al doctor Guillermo Araujo Martelo, también se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado por el termino de 5 días a partir de la publicación en estado de dicho proveído, por lo tanto, se encuentra debidamente notificada la admisión de la reforma de la demanda, sin que la demandada allegara contestación de la reforma de la demanda.

Es de aclarar, que se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada, toda vez, que el trámite de notificación a cargo del demandante debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.



Así las cosas, como no podía el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, no se ajustaba a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; en ese momento se debía proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidenció el Despacho que, la parte demandada presentó contestación de demanda sobre la cual se resolvió en la providencia de fecha 02 de agosto de 2022.

Mencionado lo anterior, habiéndose declarado la notificación por conducta concluyente, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso así:

(...) “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Conforme a la precitada norma, al haberse tenido como notificado por conducta concluyente, posterior a la presentación y calificación de la demanda, se reconoció personería jurídica al apoderado de la demandada y en consecuencia, fue notificado en debida forma de la providencia proferida que admitió la reforma de demanda, la cual se reitera, fue notificada por estado No. 29 del 02 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, atendiendo a lo plasmado en el artículo 301 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el Despacho no repondrá lo decidido a través de providencia del 11 de octubre de 2022; pues rechazar la reforma de la demanda u ordenar correr nuevamente traslado de la misma, conllevaría al desconocimiento del debido proceso, pilar de la administración de justicia.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, dictado dentro del proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandada Interglobal Seguridad y Vigilancia LTDA contra la providencia adiada 11 de octubre de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR a través de la Secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 12

LLT